

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: 760013110007-2020-00305-00

Auto # 877

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver lo pertinente respecto a la reposición, formulada por el demandante, contra el auto # 566 del 25 de marzo de este año, y notificado en estado del 5 de abril de 2021, en su numeral primero parte final que dispuso incorporar *“así mismo el escrito de contestación a la demanda y anexos allegados a través de apoderada judicial”*.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señala el recurrente que la parte demandada no realizó lo ordenado por el parágrafo 9 de Decreto 806 de 2020, pues la parte demandante desconoce el escrito de contestación a la demanda y anexos allegados a través de apoderada judicial, que se requiera a la parte demandada, para que surta esta carga procesal. Que debe revocarse dicha parte del numeral primero y ordenar el envío de la copia de la contestación de la demanda a la parte demandante.

La apoderada de la parte demandada al descorrer el traslado manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, simultáneamente se efectuó el envío de la contestación a la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante al correo electrónico del apoderado, dejando evidencia que se cumplió con la solicitud desde el 6 de abril de 2021, y se allega constancia del envío.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto para que el funcionario que dictó la providencia la revise, para revocarla o modificarla por las razones indicadas en el recurso.
2. Examinados los fundamentos del mismo, en este caso se evidencia que el auto recurrido no es equivocado, en tanto ordenó la incorporación de la contestación de la demanda, al haber sido allegada al despacho, sin descartar esa providencia que el demandado debiera cumplir con su obligación de remitírsela a su contraparte, en acatamiento de la norma citada y en cumplimiento de la modalidad procesal que viene siendo aplicada con ocasión de la emergencia sanitaria que vive el país.
3. En vista de ello, no hay lugar a revocar la determinación, pero sí a procurar la garantía del debido proceso, materializado aquí en que el procedimiento prosiga una vez dicha pieza procesal sea conocida por la parte demandante. En esa dirección, se advierte que la parte demandada remitió el mismo día de presentado el recurso, copia de la contestación de la demanda y anexos a la parte demandante, dando así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 # 14 del C.G.P., quedando saneada tal irregularidad, lo que para el despacho es suficiente para entender suplida esa garantía.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. # 566 de 25 marzo de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ